



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cesar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2017-00690-00.

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Nit No. 860.530.315-3

DEMANDADO: FREDY ALONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, C.C No. 7.178.449;
GELSOMINA AARON OVALLE, C.C No. 40.799.978; y JHON MARIO MÉNDEZ
OVALLE, C.C No. 1.065.819.025

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial de la demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en contra de la providencia proferida el día 17 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió modificar la liquidación de crédito presentada en el presente asunto¹.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandante que esta agencia judicial inobservó la liquidación del crédito presentada, en la cual se señalaron los intereses adeudados después de emitida la sentencia. Afirma que es indiscutible la mora de los demandados en el cumplimiento de su obligación, y por ende, la generación de intereses, los cuales deben pagar los deudores desde la fecha en que se constituyeron en mora, hasta que se cancele la obligación adquirida. Señala además que si bien es cierto que en el contrato de arrendamiento no se pactaron intereses, no es menos cierto que existen intereses legales, los cuales siempre se presumen, sin importar si las partes los estipularon, y están llamados a ser reconocidos al momento de realizar la respectiva liquidación. Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia proferida el día 17 de enero de 2023, y, en su lugar, se dicte auto que apruebe la liquidación del crédito, reconociendo los intereses.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación, se corrió traslado a la parte demandada mediante Fijación en Lista No. 02 del día 08 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta importante precisar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se erige como uno de los instrumentos de impugnación, cuya finalidad es someter a reconsideración del juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.

Ahora bien, la parte demandante pretende que en virtud del recurso presentado se reponga la providencia proferida el día 17 de enero de 2023², y, en su lugar, se dicte auto aprobando la liquidación del crédito presentada, reconociendo los intereses corrientes y moratorios liquidados al momento de la presentación del escrito que los estipulaba.

¹ Visible en expediente digital “46RecursoDereposición”.

² Visible en expediente digital “45AutoModificaLiquidaciónDelCrédito”.



En ese sentido, resulta pertinente traer a colación el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita, propio es colegir que la liquidación del crédito presentada por las partes en el marco de un proceso ejecutivo, debe necesariamente ajustarse al mandamiento de pago proferido en el asunto, el cual, para el caso en concreto, fue modificado mediante providencia del día 04 de agosto de 2022³ —que ordenó seguir adelante la ejecución— sin que hubiere manifestación de inconformidad alguna por parte del hoy recurrente.

En ese orden de ideas, no es de recibo que la parte demandante pretenda incluir en la liquidación del crédito valores diversos a los ordenados en el mandamiento de pago definitivo, toda vez que al aprobarlos se impone a la parte ejecutada sufragar esos valores, aun cuando estos no fueron determinados en la orden de apremio.

Aunado a ello, se precisa que la demandante no puede utilizar la etapa de liquidación del crédito como un escenario adicional para manifestar inconformidades con la providencia que modificó el mandamiento de pago, que debieron plantearse a través de los recursos de ley en la oportunidad procesal adecuada, pues la liquidación solo tiene como propósito precisar matemáticamente la cuantía de la obligación de acuerdo con la orden compulsiva, en concordancia con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁴, resolvió un asunto de similares características, señalando lo siguiente:

“Además, la Sala mayoritaria también estima que el fallador se equivocó al incorporar los intereses moratorios en las cuentas presentadas, como quiera que irrespetó frontalmente lo zanjado en la fase de conocimiento del compulsivo.

Nótese que el requerimiento para pago no incluyó tal concepto y el ejecutante no discrepó ese proveído, momento en el que debía haber exigido su adenda, por manera que la incuria del allá demandante provocó el panorama que hoy se observa y el que no puede ser alterado en atención a la regla de «preclusión de etapas procesales», y los principios de «seguridad jurídica» y «debido proceso».

³ Visible en expediente digital “35AutoNoReponeSigueAdelanteLaEjecución”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC12782-2019, Radicación No. 08001-22-13-000-2019-00259-01. Sentencia del 20 de septiembre de 2019, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar – Cesar

Ese es el querer del legislador cuando, en el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptuó el arribo de «la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (...)» (Resalta la Sala); de suerte que si el aludido proveído, como en esta especie, únicamente conminó la satisfacción del capital, mal se haría en agregar otros rubros. (...)”

Conforme con lo anteriormente expuesto, advierte esta judicatura que al no existir orden expresa en el sentido de reconocer a favor de la ejecutante el pago de los intereses corrientes y moratorios, según da cuenta el auto del 17 de enero de 2022, no le era dable incorporar en la liquidación valores distintos a los ordenados en la providencia de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, la decisión se mantendrá incólume, y, por ser procedente, se concederá el recurso de alzada impetrado subsidiariamente, en el efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, del artículo 446, del Código General del Proceso, para lo cual se dispone remitir el expediente digital, de manera inmediata, a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto), por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para lo de su cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 17 de enero de 2023, según lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, del artículo 446, del Código General del Proceso. Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital, de manera inmediata, a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto), por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para lo de su cargo. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7be3caa795d9510d4915260bf25203fff07c0aa399827b05560d2766a7a22a**

Documento generado en 20/06/2023 05:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>